

## INFORME N°/98-2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la configuración de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, en los casos en los que el depósito temporal transmite con error o fuera del plazo establecido legalmente la información de la recepción de la mercancía que ingresó a sus recintos para ser exportada con destino al exterior.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Exportación Definitiva" DESPA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA el depósito temporal que transmite fuera del plazo establecido legalmente la información de la recepción de la mercancía que ingresó a sus recintos para ser exportada con destino al exterior?**

A fin de absolver la presente consulta, corresponde hacer referencia al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, que textualmente dispone que: *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede vía interpretación establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Es así que, al amparo del citado principio de legalidad, en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, si es que éstas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990<sup>1</sup>, reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, suponiendo la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

En este sentido, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC y N° 2192-2004-AA/TC, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de

<sup>1</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>

los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (lex scripta) que sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).<sup>2</sup>

En consecuencia, para definir la configuración de una infracción aduanera debe partirse necesariamente de la premisa de la existencia de una obligación o formalidad incumplida por parte del operador de comercio exterior, conducta que de ser identificada por la Administración Aduanera derivará en la verificación de que el supuesto constatado se encuentre calificado taxativamente como infracción.

Por tanto, para determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción aduanera tipificada en el numeral 3, inciso f), artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando: *"No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente"*, debe verificarse si la conducta ejecutada por el depósito temporal guarda correspondencia con la figura legal descrita como antijurídica.

A tal efecto, resulta pertinente señalar que de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2 de la LGA, el almacén aduanero es el: *"Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros."*; habiéndose precisado que el depósito temporal es aquel local en el que ingresan y se almacenan temporalmente las mercancías que se encuentran pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.

Por consiguiente, además de las obligaciones generales a cargo de los operadores de comercio exterior que se encuentran previstas en el artículo 16 de la LGA, los depósitos temporales deben cumplir también con las obligaciones específicas establecidas en el artículo 31 de la misma Ley, que en su inciso f) estipula como responsabilidad de los almacenes aduaneros: *"Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente."* (Énfasis añadido).

En dicho contexto, para determinar las condiciones legales bajo las cuales tiene que realizarse la transmisión o entrega de la información, relacionada a la mercancía que reciben o debieron recibir los depósitos temporales, corresponde recurrir a las normas complementarias a la LGA, siendo su inobservancia la que conllevará al incumplimiento de la obligación mencionada y a la consecuente comisión de la infracción prevista en numeral 3 del inciso f) artículo 192 de esta Ley, por cuanto la conducta desplegada por el operador se subsume en la descripción típica de la infracción.<sup>3</sup>

Al respecto, para el caso particular de mercancía que recibe el depósito temporal para su salida al exterior, el inciso b) del artículo 160 del RLGA precisa que la transmisión de la información de dicha recepción debe realizarse:

<sup>2</sup> En cuanto a la "lex certa", el Tribunal Constitucional ha precisado que esta exigencia no debe ser entendida en el sentido de pedir una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues en consideración de la naturaleza propia del lenguaje puede admitirse cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso, siempre que permita al ciudadano conocer los comportamientos que están prohibidos y los que están permitidos. Así pues, citando al Caso Conally vs. General Cons. de la Corte Suprema Norteamericana, nuestro Tribunal ha señalado que *"una norma que prohíbe que se haga algo en términos tan confusos que hombres de inteligencia normal tengan que averiguar su significado y difieran respecto a su contenido, viola lo más esencial del principio de legalidad"*.

<sup>3</sup> Sobre el particular, debe señalarse que la normativa vigente en materia aduanera está compuesta por la LGA y su Reglamento, así como por los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para su aplicación, tal como se dispone en la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA: *"La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad."*

*"(...) dentro del **plazo de dos (2) horas** contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último. Tratándose de carga consolidada, el plazo antes indicado se computa a partir de la recepción del último bulto o de la última declaración aduanera que la ampara, lo que suceda al último;" (Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, el numeral 13 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 estipula que una vez concluida la recepción total de la mercancía a exportarse, el depósito temporal debe transmitir a la intendencia de aduana respectiva, la información de la mercancía recibida que se encuentre expedita para su embarque, dentro del plazo señalado en el inciso a) del numeral 36 de la sección VI del mismo Procedimiento, esto es:

*"El depósito temporal debe transmitir la información de la mercancía recibida para su embarque al exterior dentro del **plazo de dos horas** contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración, lo que suceda al último.*

*Tratándose de carga consolidada, el plazo antes citado se computa a partir de la recepción del último bulto o de la última declaración que la ampara, lo que suceda al último." (Énfasis añadido)*

Por tanto, en los casos en los que la transmisión de la recepción de la mercancía no se formule dentro del plazo prescrito en el artículo 160 del RLGA y el inciso a) del numeral 36 de la sección VI del Procedimiento DESP-PG.02, nos encontraremos frente a uno de los supuestos de incumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para la ejecución de la obligación regulada en el inciso f) del artículo 31 de la LGA, por lo que objetivamente se habrá configurado la infracción establecida en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA.

## 2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante, ¿qué sanción corresponde aplicar al almacén aduanero?

En cuanto a la sanción aplicable a los almacenes aduaneros en los casos en que se configure la infracción prescrita en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, la Tabla de Sanciones ha dispuesto lo siguiente:



<i>Infracción</i>	<i>Referencia</i>	<i>Sanción</i>
<i>3.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.</i>	<i>Numeral 3, Inciso f) Art. 192°</i>	<i>1 UIT. por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el <b>ingreso y recepción de la mercancía.</b>  0.1 UIT. para los <b>demás casos.</b></i>

\*Énfasis añadido.

Como se observa, el supuesto de infracción bajo análisis se refiere de manera general a "(...) información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir" los almacenes aduaneros; por tanto, su comisión se produce en todos los casos en los que estos operadores no cumplan con transmitir o entregar dicha información conforme a las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Así tenemos que respecto de mercancías que tienen por objeto su salida con destino al exterior, los depósitos temporales se encuentran obligados, bajo apercibimiento de sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, a transmitir la información relacionada a la mercancía recibida, detallada en el artículo 160 del RLGA como sigue:

"El depósito temporal transmite la siguiente información en el momento de su ocurrencia o de acuerdo a lo siguiente:

- a) Ingreso del vehículo con la carga a su local;
- b) **La recepción de la mercancía, dentro del plazo de dos (2) horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último. Tratándose de carga consolidada, el plazo antes indicado se computa a partir de la recepción del último bulto o de la última declaración aduanera que la ampara, lo que suceda al último;**
- c) La relación de la carga a ser trasladada a la zona de inspección no intrusiva, antes de la salida de su recinto;
- d) La relación de la carga a embarcar, antes de la salida de las mercancías de su recinto o, en los casos que la Administración Aduanera determine, antes de la salida de las mercancías de las zonas de inspección no intrusiva.
- e) **Salida del vehículo con la carga de su local hacia el puerto o aeropuerto;"**  
(Énfasis añadido)

No obstante, si bien la tipificación de la mencionada infracción es de carácter general, en la medida que hace referencia a toda información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir los almacenes aduaneros, tenemos que al establecerse la sanción aplicable ante el incumplimiento de la obligación prescrita en el inciso f) del artículo 31 de la LGA, la Tabla de Sanciones distingue dos quantums, evidenciándose una mayor sanción por el incumplimiento que implique la contravención de las obligaciones directamente referidas al ingreso y recepción de las mercancías y una sanción menor por el incumplimiento de otras obligaciones que si bien se vinculan, son distintas a ellas y que en el caso de mercancías que ingresan a los almacenes aduaneros para su salida al exterior están recogidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 160 del RLGA.<sup>4</sup>



Lo expuesto es coherente con lo opinado por esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera en el Informe N° 108-2018-SUNAT/340000, donde al evaluarse los supuestos de infracción previstos en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 que deben ser sancionados con la multa de 0.1 UIT en los casos de mercancías provenientes del exterior, se señaló lo siguiente:

*"Los demás casos para los cuales se encuentra dispuesta la sanción de 0.1 UIT serán todos aquellos supuestos derivados de las normas vigentes que no estén referidos **al ingreso y recepción de la mercancía** contemplado expresamente en el literal b) del artículo 147° de la LGA, y que en el mismo artículo son considerados como actos relacionados con el ingreso del vehículo con la carga al almacén, el inventario de la carga arribada en mala condición exterior y la salida del vehículo de carga."*

En ese sentido, podemos colegir que en casos como el que se plantea en la consulta, en los que el depósito temporal transmite la información de la recepción de la mercancía fuera del plazo establecido legalmente en el inciso b) del artículo 160 del RLGA, la sanción de multa que corresponde aplicar por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA será de 1 UIT de conformidad con lo señalado en la Tabla de Sanciones.

**3. ¿Se encuentra incurso en la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA el almacén aduanero que transmite con error la información de la recepción de la mercancía que se detalla en el numeral 13 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02?**

<sup>4</sup> Posición concordante con lo señalado por esta Intendencia Nacional Jurídica en los Informes N° 77-2018-SUNAT/340000 y N° 108-2018-SUNAT/340000.

Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA se configura en los casos en los que el almacén aduanero no cumpla con transmitir o entregar la información relacionada a la mercancía que recibe o debió recibir conforme a las condiciones establecidas legalmente.

En cuanto al caso específico de la información de la recepción de la mercancía que ingresa al depósito temporal para su exportación definitiva, el inciso a) del numeral 36 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02, en consonancia con lo establecido en el artículo 160 del RLGA, estipula que el plazo para su transmisión es de dos (2) horas contadas desde la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración, lo que suceda último; habiéndose precisado en el numeral 13 del literal A de la sección VII del referido Procedimiento que dicha **transmisión debe contener** los siguientes datos:

- a) Número de la declaración asociada.
- b) Número del documento de recepción del depósito temporal.
- c) RUC del exportador.
- d) Descripción genérica de la mercancía.
- e) Cantidad total de bultos.
- f) Peso bruto total.
- g) Marca y número de contenedor, y
- h) Número del precinto de seguridad, de corresponder.”<sup>5</sup>

Por consiguiente, en el supuesto en que la transmisión de información prevista en el inciso f) del artículo 31 de la LGA esté referida a la recepción de mercancía que ingresa a un depósito temporal para su exportación, la obligación se tendrá por cumplida siempre que se realice dentro del plazo de dos (2) horas antes mencionado y contenga toda la información requerida por el numeral 13 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, caso contrario, es decir, cuando la información se transmita fuera del plazo y/o no contenga toda la información exigida, nos encontraremos ante un supuesto que se subsume en el tipo infraccional previsto en el numeral 3, inciso f) del artículo 192 de la LGA y que sanciona la acción de no transmitir la información conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Como se observa, el tipo infraccional del numeral 3, inciso f), artículo 192 de la LGA, no comprende el supuesto de transmisión con error de la información de recepción de la mercancía a exportarse, por lo que, en aplicación del principio de legalidad, en estos casos no se configurará la infracción mencionada.



#### IV. CONCLUSIÓN:

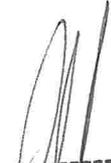
Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. En los casos en los que la transmisión de la recepción de la mercancía no se formule dentro del plazo prescrito en el artículo 160 del RLGA y el inciso a) del numeral 36 de la sección VI del Procedimiento DESP-PG.02, nos encontraremos frente a uno de los supuestos de incumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para la ejecución de la obligación regulada en el inciso f) del artículo 31 de la LGA, por lo que objetivamente se habrá configurado la infracción establecida en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado en el mismo numeral 13, "Esta información también puede ser registrada a través del portal web de la SUNAT en la opción: Operatividad aduanera/Trabajo en línea/Reg. Recepciones en almacén."

2. El depósito temporal que se encuentre incurso en la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA por haber transmitido fuera del plazo establecido legalmente la información del inciso b) del artículo 160 del RLGA, deberá ser sancionado con una multa de 1 UIT.
3. La transmisión con error de la información de la mercancía recibida por el depósito temporal, detallada en el numeral 13 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, no configura la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA.

Callao, **11 SET. 2018**

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA0251-2018  
CA0257-2018  
CA0259-2018

**MEMORÁNDUM N° 342-2018-SUNAT/340000**

**A :** MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE  
Intendente (e) de Aduana de Tacna

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Configuración de infracciones

**REF. :** Informe Técnico Electrónico N° 00004-2018-SUNAT/3G0152

**FECHA :** Callao, 11 SET. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas relativas a la configuración de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, en los casos en los que el depósito temporal transmite con error o fuera del plazo establecido legalmente la información de la recepción de la mercancía que ingresó a sus recintos para ser exportada con destino al exterior.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N°/98 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



Se adjuntan seis (06) folios  
SCT/FNM/naao  
CA0251-2018  
CA0257-2018  
CA0259-2018